

CLAVES TRIBUTARIAS

Octubre - Noviembre 2025

Índice

Actualización Administrativa

I. Oficio ordinario N° 1747 de 03 de septiembre de 2025: Efectos tributarios de créditos en pesos para contribuyentes que declaran en moneda extranjera.	
II. Oficio ordinario N° 1981 de 08 de octubre de 2025: Reorganización de grupo empresarial internacional.	2
III. Oficio ordinario N° 2065 de 16 de octubre de 2025: Consulta sobre posibles actos elusivos de persona natural que decide crear una empresa.	
IV. Oficio ordinario N° 2066 de 16 de octubre de 2025: IVA en la utilización de un software de propiedad de una empresa australiana.	3
V. Oficio ordinario N° 2070 de 16 de octubre de 2025: Créditos por impuestos pagados en el extranjero, respecto de dividendos percibidos por un fondo de inversión.	
VI. Oficio ordinario N° 2073 de 16 de octubre de 2025: Tratamiento tributario a beneficios entregados por empresa a trabajadores en fiestas patrias y navidad.	5

Jurisprudencia Judicial

Análisis de sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó que reafirmó criterio del Servicio de Impuestos Internos (SII) y rechazó la reclamación de un contribuyente confirmando que, para acceder al Régimen Pro Pyme, deben sumarse los ingresos propios y los de las empresas relacionadas incluso en el primer año.	6
--	---

En la actual edición de las Claves Tributarias, presentamos la actualización administrativa con seis pronunciamientos de la directora (s) del Servicio de Impuestos Internos (SII), quien da respuesta a las consultas tributarias formuladas por los contribuyentes.

Asimismo, presentamos un análisis de una sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó que rechazó la reclamación presentada por un contribuyente que impugnaba una Liquidación del SII al sostener que cumplía los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D) de la LIR.

Finalmente, invitamos a nuestros lectores a seguir el canal de LinkedIn de Recabarren & Asociados, que incluye, entre otros, permanentes actualizaciones de normas y difusión de noticias sobre materias tributarias de interés.

Actualización Administrativa

OFICIO ORDINARIO N°1747, DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025: EFECTOS TRIBUTARIOS ASOCIADOS A CRÉDITOS EN PESOS CHILENOS EN CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS A LLEVAR CONTABILIDAD Y PAGAR IMPUESTOS EN MONEDA EXTRANJERA.



Efectos tributarios asociados a créditos en pesos chilenos, sin reajuste, para un contribuyente que se encuentra autorizado a llevar contabilidad y pagar sus impuestos en dólares y sujeto al régimen del artículo 14 letra A) de la LIR. En particular se consulta sobre la incidencia en la Renta Líquida Imponible ("RLI") y en el Capital Propio Tributario ("CPT").

El Servicio indica que los contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en dólares no están sujetos a las normas de corrección monetaria, sin perjuicio que deben reconocer los ingresos y/o gastos que se originen por la aplicación de reajustes y/o diferencias por tipo de cambio en operaciones reajustables o pactadas en una moneda distinta a la moneda de curso legal y distinta a la autorizada para llevar su contabilidad.

En consecuencia, la entrega u obtención de créditos en moneda nacional no reajustables y su posterior pago, no generaría efectos en el resultado tributario por la diferencia de su conversión y contabilización al tipo de cambio a la fecha en que se obtuvo el crédito y la fecha en que se pagó, ya que el valor real del activo o del pasivo corresponde al valor nominal al que se adquirió la deuda (monto desembolsado).

En ese mismo sentido, el reconocimiento como ingreso o gasto de los intereses pagados o adeudados, asociados a los créditos en pesos chilenos sin reajuste, también debe efectuarse a su valor nominal de la

deuda en moneda nacional. Lo anterior, sin perjuicio que el monto a reconocer corresponderá a los intereses devengados al vencimiento de cada cuota o término del ejercicio, según corresponda, expresado al tipo de cambio observado de dicha fecha; o bien, si se ha materializado el pago previo a su devengamiento, a la suma efectivamente pagada por intereses, expresado al tipo de cambio de la fecha en que se verifica dicho pago.

En consecuencia, tratándose de activos y pasivos pactados en pesos sin reajustes, las diferencias que existan según el tipo de cambio a la fecha de ser entregados u obtenidos y la fecha de su liquidación, no tiene un efecto tributario que deba ser reconocido en la RLI del ejercicio. Tratándose de intereses asociados a dichos activos o pasivos, cuando su pago se realice en una fecha posterior a su devengamiento, tampoco generan efectos en la RLI por diferencias entre la fecha de devengo y pago.

Por otro lado, para la determinación del capital propio tributario, deberá considerarse el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios. Eventuales variaciones respecto del capital propio inicial que no tengan su explicación en la RLI del ejercicio o en cuentas patrimoniales, como podría ser el caso, se deberá justificar en las instancias de fiscalización correspondiente.

Gonzalo Cuevas

OFICIO ORDINARIO N°1981, DE 08 DE OCTUBRE DE 2025: REORGANIZACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL INTERNACIONAL.

El contribuyente solicita al Servicio de Impuestos Internos (SII) un pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 64 del Código Tributario (CT) y del inciso tercero del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en el marco de una reorganización internacional que involucra sociedades en Dinamarca, Noruega y Chile.

En su presentación, señala que la estructura actual del grupo es la siguiente: la sociedad YYY, constituida en Dinamarca, posee el 100% de las acciones de la sociedad ZZZ, constituida en Noruega; esta última es dueña de la sociedad chilena AAA, la cual, a su vez, es propietaria de las sociedades operativas BBB y CCC. La reorganización contempla tres pasos: (a) la constitución en Noruega de una nueva sociedad denominada ZZZ NewCo, con YYY como único accionista; (b) una escisión de ZZZ, asignando a ZZZ NewCo las acciones de AAA; y (c) una fusión transfronteriza mediante la cual YYY absorbería a ZZZ NewCo, pasando a ser propietaria directa de AAA.

El SII señala que, conforme al artículo 64 del CT, no se aplica la facultad de tasación en fusiones o divisiones nacionales o internacionales que cumplan con los requisitos legales. Sin embargo, advierte que en este caso los pasos (a) y (b) no constituyen una verdadera división, pues implican una transferencia de activos desde ZZZ a una entidad previamente constituida (ZZZ NewCo), lo que configura una enajenación y no una mera especificación de derechos. Por ello, el Servicio podría ejercer su facultad de tasar, salvo que la operación califique como una reorganización internacional en los términos del inciso decimosegundo del artículo 64.

Respecto del artículo 10 de la LIR, el SII precisa que el traspaso de las acciones de AAA a ZZZ NewCo corresponde a una enajenación directa de acciones de una sociedad chilena, por lo que no resulta aplicable la tributación por venta indirecta de activos situados en Chile.

En cuanto al paso (c), relativo a la fusión transfronteriza, el Servicio indica que no procede la tasación si la operación cumple los requisitos del artículo 64 y tiene efectos jurídicos análogos a una fusión conforme con la legislación chilena. Además, no se generará un incremento patrimonial gravado, ya que la sociedad absorbida (ZZZ NewCo) desaparece sin recibir contraprestación.



En conclusión, el SII determina que los pasos (a) y (b) no califican como división, aunque podrían considerarse reorganización internacional si cumplen con los requisitos legales, quedando la operación afecta a las normas sobre enajenación de acciones chilenas. En cambio, la fusión del paso (c) no será tasable ni generará impuesto, siempre que mantenga los valores tributarios y sus efectos sean equivalentes a los de una fusión bajo la ley chilena.

Benjamín Rebora

OFICIO ORDINARIO N°2065, DE 16 DE OCTUBRE DE 2025: CONSULTA SOBRE POSIBLES ACTOS ELUSIVOS DE PERSONA NATURAL QUE DECIDE CREAR UNA EMPRESA.

El consultante expone dos casos base y una serie de circunstancias que podrían concurrir respecto de estos. El primer caso, consiste en que una persona natural constituye una sociedad mediante la cual presta sus servicios. El segundo caso, consiste en que la misma persona natural, junto a un familiar, constituyen una sociedad mediante la cual se prestan servicios, los cuales son prestados exclusivamente por uno de los socios, pero las utilidades son retiradas por ambos socios en partes iguales.

Respecto de las circunstancias que expone el consultante respecto de los casos, el Servicio de Impuestos Internos (SII) expone que algunas situaciones tienen objetivos económicos o jurídicos, pero otros solo serían impositivos.

El SII reconoce que el ordenamiento jurídico cautela el legítimo derecho de los contribuyentes a organizar sus actividades, actos o negocios afectos a impuestos en la forma que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual lo permitan, pero que esto no es absoluto, puesto que tanto la Administración tributaria como los Tribunales no están limitados a reconocer la forma jurídica elegida por el contribuyente si vulneran los hechos impositivos establecidos en la ley, cuando exista elusión.

Luego, afirma que la constitución de una sociedad, la prestación de servicios a través de esta y los acuerdos de retiros de utilidades no son actos que por sí solos puedan ser calificados de elusivos, siendo necesario analizar el caso concreto y sus efectos.



Por último, el SII expone una serie de consideraciones que tendría ante un escenario de fiscalización, tales como: efectos jurídicos o económicos relevantes que justifiquen la ejecución de las operaciones, relación entre los socios, naturaleza de los servicios, si estos son contratados exclusivamente en consideración de la persona del socio que los presta, origen y naturaleza de los ingresos de la sociedad, capacidades técnicas de los socios para prestar los servicios, comportamiento histórico de los intervinientes a nivel de impuestos finales incluyendo si han solicitado devoluciones de impuestos, política y criterio de retiro de utilidades, entre otras.

Ignacio Cox

OFICIO ORDINARIO N°2066, DE 16 DE OCTUBRE DE 2025: IVA EN LA UTILIZACIÓN DE UN SOFTWARE DE PROPIEDAD DE UNA EMPRESA AUSTRALIANA.

De acuerdo con la presentación, el dueño de un software (empresa chilena) suscribió un contrato de compraventa de activos comerciales y operaciones, entre ellos el software, con una empresa australiana, sin domicilio ni representante legal en Chile y no inscrita como en el listado de prestadores de servicios digitales del Servicio de Impuestos Internos ("SII"). Esta última modificó el sistema de facturación y pago a los clientes agentes de aduana mediante un instructivo tipo "mandato", sin que se haya suscrito el contrato de prestación de servicios. Además, la empresa australiana actualmente emite un documento desde el extranjero instruyendo que los pagos se realicen a través de una empresa chilena que actúa como intermediaria, lo que implica un cambio en el emisor y receptor del pago, afectando al sujeto pasivo del IVA, cuya declaración y pago recaerían en los clientes.

El SII indicó que, no es de su competencia pronunciarse sobre la validez de los acuerdos celebrados entre privados respecto de la forma de recaudar los pagos por servicios prestados.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que la empresa extranjera otorga una licencia temporal de uso de un software en línea y de carácter "estándar", los pagos o abonos efectuados al prestador del servicio se encuentran exentos del Impuesto Adicional, conforme a lo

establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta ("LIR"). En cambio, los pagos se encuentran gravados con IVA conforme al N°3 de la letra n) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios ("LIVS"), que grava los servicios prestados desde el extranjero consistentes en la puesta a disposición en Chile de software, plataformas o infraestructura informática.

Respecto a la documentación tributaria, si el beneficiario es contribuyente de IVA, deberá informar esta condición al prestador extranjero para que no retenga ni pague el impuesto, y emitir una factura de compra por la operación, declarando y pagando directamente el IVA, pudiendo utilizarlo como crédito fiscal conforme a las reglas generales.

Respecto del Impuesto a la Renta, el gasto será deducible de la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, siempre que cumpla los requisitos del artículo 31 de la LIR, incluida su acreditación fehaciente mediante los medios de prueba legales.

El SII concluye que, la emisión del documento tributario y el correcto uso del crédito fiscal y el gasto respectivo constituyen el resguardo tributario para el contribuyente.

María José Birkner

OFICIO ORDINARIO N°2070, DE 16 DE OCTUBRE DE 2025: CRÉDITOS POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTRANJERO, RESPECTO DE DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR UN FONDO DE INVERSIÓN.

Respecto de un fondo de inversión regulado por la Ley Única de Fondos (LUF), que invierte exclusivamente en un vehículo de los Estados Unidos de América que distribuye dividendos sujetos a impuesto de retención del 30%, el cual registra en el saldo acumulado de créditos (SAC), el contribuyente consulta lo siguiente:

- (i) Si el fondo puede distribuir a sus aportantes el crédito por impuesto pagados en el extranjero (IPE), y
- (ii) Cuál sería el tope del crédito a distribuir.

En su respuesta, el Servicio informa que los fondos de inversión no son contribuyentes de impuesto de primera categoría (IDPC), debiendo tributar los aportantes al momento de percibir las distribuciones o repartos del fondo.

En cuanto al registro de la asignación de créditos, la letra c) del N°2 del artículo 81 de la LUF dispone que la sociedad administradora del fondo debe llevar su control y registro en el SAC. Conforme a la norma citada, el registro y asignación del crédito IPE se rige expresamente por el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Asimismo, el SII informa que los aportantes podrán utilizar el crédito total disponible correspondiente al impuesto soportado en el extranjero, el cual no podrá exceder la cantidad menor entre el tope individual y el tope global, conforme con el N°3 del artículo 41 A de la LIR.

Al respecto, el Servicio señala que el tope individual corresponde a la cantidad menor entre el impuesto soportado en el extranjero, y el 35% de la renta bruta gravada en el extranjero. Por su parte, el tope global corresponde al 35% de la cantidad que resulte de sumar a la renta neta de cada ejercicio, la cantidad menor entre los impuestos soportados y el tope individual.

Luego, el SII informa que el crédito contra los impuestos finales que el fondo debiese registrar y tendría para asignar, debe incluir el equivalente al IDPC que hubiese correspondido a un contribuyente sujeto al régimen 14 A) de la LIR.

Finalmente, el Servicio indica que no existe derecho al crédito IPE por rentas que no resulten gravadas con impuesto en Chile, y que cualquier excedente del crédito IPE no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos.

Antonio Arteaga

OFICIO ORDINARIO N°2073, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025: TRATAMIENTO TRIBUTARIO A BENEFICIOS ENTREGADOS POR UNA EMPRESA A SUS TRABAJADORES EN FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD.

Se consulta al SII sobre el tratamiento tributario a beneficios (aguinaldos en dinero, canasta de alimentos y gift cards) entregados por una empresa a sus trabajadores en fiestas patrias y navidad.

Específicamente se consulta sobre la vigencia del principio de universalidad para la deducción del gasto en la determinación de la renta líquida imponible, sobre cuál sería el tratamiento de IVA en la compra de gift cards y sobre el uso del crédito fiscal generado por la compra de canastas de alimentos entregadas a los trabajadores.

El SII responde que se pueden rebajar como gastos las sumas que voluntariamente la empresa acuerde entregar a sus trabajadores, sin previa obligación contractual, en la medida que se paguen o abonen en cuenta y siempre que se retengan los impuestos aplicables, no siendo necesaria su aplicación a todos los trabajadores, confirmando el SII que el criterio de universalidad ya no se encuentra vigente.

En cuanto a la compra de gift cards por parte de la empresa en beneficio de los trabajadores, el SII responde que no sería

una operación gravada con IVA dado que esta adquisición se materializaría mediante una cesión de un saldo que el trabajador puede usar con posterioridad para comprar bienes o servicios y la entidad la emisora de la gift card debe emitir una factura o boleta de venta no afecta o exenta de IVA. Por lo anterior, la adquisición de la gift card no daría derecho a crédito fiscal IVA a la empresa.

Agrega el SII que la operación que podrá tener la naturaleza de una venta afecta a IVA, es el canje de las gift cards en las tiendas por parte de los trabajadores, con independencia de quien haya soportado el precio pagado por la adquisición de la gift card.

Finalmente, señala el SII que las compras de canastas familiares o alimentos por la empresa en favor de empleados, no darán derecho a crédito por el IVA soportado en la adquisición dado que, tratándose de un gasto general, no cumple con el requisito de estar directamente asociado al giro del contribuyente.

Juan Ignacio Rivas

Jurisprudencia Judicial

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE COPIAPÓ REAFIRMA CRITERIO DEL SII SOBRE DETERMINACIÓN DEL LÍMITE DE INGRESOS PARA EL RÉGIMEN PRO PYME

El Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó del 4 de noviembre de 2025 en la causa RUC 24-9-0000770-0; RIT GR-04-00007-2024, no dio lugar a la reclamación interpuesta por un contribuyente, estableciendo que para acogerse al Régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debe contarse desde el inicio de actividades y no desde su segundo año.

A mayor abundamiento, el contribuyente impugnó una liquidación de impuesto mediante la cual el Servicio de Impuestos Internos (SII) determinó diferencias de Impuesto de Primera Categoría del Año Tributario 2021, sosteniendo que la empresa no cumplía los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D) de la LIR y que debía tributar bajo el régimen general del artículo 14 letra A), con una tasa de 27%.

El contribuyente presentó reclamo tributario en contra del acto administrativo emitido, en el que sostuvo que cumplía los requisitos legales para acogerse al régimen Pro Pyme, en especial el límite de ingresos de 75.000 UF, afirmando que los ingresos de empresas relacionadas no debían sumarse en el primer año de ingreso al régimen.

El SII sostuvo que los ingresos de las empresas relacionadas sí deben sumarse conforme a lo dispuesto en los párrafos 10° y 11° del artículo 14 letra D) de la LIR y al artículo 8 N° 17 del Código Tributario, por lo que la empresa excedía ampliamente el límite legal de ingresos, alcanzando 957.288,684 UF.

De conformidad a lo anterior, el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Atacama estableció que el cálculo de ingresos para acceder al Régimen Pro Pyme sí requiere incluir los ingresos de empresas relacionadas, tanto para el primer año como para los posteriores, ratificando la interpretación del SII.

De esta forma, el Tribunal concluyó que el contribuyente al estar relacionado con sus socios, debían sumarse los ingresos de ambas.



Por Joaquín Minassian

Así, tras sumar los ingresos propios del contribuyente y los de sus relacionadas, el Tribunal determinó que la empresa excedía el máximo legal de ingresos permitido para el Régimen Pro Pyme. En consecuencia, rechazó la reclamación y mantuvo la validez de la Liquidación, confirmando la aplicación del régimen general del artículo 14 letra A), con tasa de 27%.



RECABARREN & ASOCIADOS

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

Octubre - Noviembre 2025